Expediente: 600.32.7.23.0017

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0405 *Fecha: 19 de julio del 2023*

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018 proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA , la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Mediante documento identificado con radicado No. PR-2023-0456 del 18 de abril del 2023, el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - Territorial Vichada - subsede La Primavera, lo siguiente: "(. .) *solicitar acompañamiento de esta institución al sitio conocido como el chaparral en el municipio de puerto Carreño en coordenadas aproximadas 6°15'33.1"N, 67°35'33.6"W, para verificar informaciones que se tienen sobre esa área el cual personas estarían realizando delitos ambientales como deforestación. (. .)*".

Mediante Indagación preliminar N° 600.13.1.23-0020 del 18 de abril del 2023, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Territorial Vichada de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica los días 18 y 19 de abril de 2023, al área objeto de verificación, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. Mediante formato se impuso Medida preventiva con radicado No. PR-2023-0471 del 20 de abril del 2023 consistente en "*suspensión inmediata de toda actividad de corte, poda, aprovechamiento de flora silvestre o árboles, cargue o transporte de productos maderables, quema de sabana o bosque en el área perteneciente y cercana a la finca Villa Tranquila y finca San Bernardo*".

Mediante Auto N° 600.6.23.0175 de fecha 20 de abril del 2023 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva"

Que el día 18 y 19 de abril del 2023 un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica la finca villa tranquila y finca San Bernardo vereda chaparral Municipio de Puerto Carreño, emitiéndose el concepto técnico Nº 600.8.2.23.0160 del 09 de junio del 2023, del cual se extrae como información, lo siguiente:

(. .) los elementos incautados por la ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51, fueron puestos a disposición ante Corporinoquia Territorial Vichada mediante el radicado PR-2023-0480, con asunto "informe puesta a disposición" y por medio del cual adjunta "(. .) al presente informe, registro fotográfico que se realizó durante la verificación, hallazgo e incautación de los materiales y elementos por los cual dejo a disposición de la autoridad competente en este caso la corporación autónoma regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, los siguientes materiales y elementos así: 13,85 m3 de madera talada aproximadamente, lo cuales se encuentran en diferentes tamaños, formas, colores y especificaciones sin identificar en su clase, 01 embarcación metálica tipo bongo de color verde en regular estado(. .)".
De estos elementos incautados, se custodia por parte de Corporinoquia Territorial Vichada, los productos maderables comprendidos por:

Tabla N° 14. Relación madera dispuesta en la oficina de Corporinoquia.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Diámetro (m)	Volumen (m^3)
1	Bloque	Comiture	2,37	0,19	0,13	--	0,058
280	Listón	Comiture	2,12	0,11	0,09	--	5,87
2	Columna	Saladillo rojo	3,60	0,12	0,12	--	0,1
12	Columna	Comiture	2,98	0,10	0,10	--	0,357
12	Listones	Saladillo rojo	3,60	0,10	0,03	--	0,129
1	Columna	Saladillo rojo	5,47	0,10	0,09	--	0,049
5	Listón	Comiture	4	0,05	0,04	--	0,04
4	Listón	Comiture	5,53	0,04	0,03	--	0,026
1	Columna	Comiture	4,9	0,06	0,10	--	0,029
6	Varetas	Sin identificar	3,05	--	--	0,14	0,035
Total							6,69

Fuente: Corporinoquia 2023

Estos productos forestales primarios se almacenaran y mantendrán en custodia en la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada – subsede la Primavera.
En cumplimiento de la resolución 2064 de 2010, Artículo 27.- De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto, se realizara el trámite correspondiente por Corporinoquia Territorial Vichada, para la entrega y custodia provisional a la ARMADA DE COLOMBIA - BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51 instalaciones de la Granja Jabalí Rojo, de productos maderables decomisados correspondientes a 117 trozas de madera de diferentes dimensiones y con un volumen total de 7.159 m^3, así mismo se entregara en custodia una (01) embarcación metálica tipo bongo color verde, en material aparentemente hierro en regular estado descrita en el hecho 14. (...)".

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que, en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*"

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> "*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*"
> "*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*"
> "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 de la ley 1333 de 2009, añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y éstas " se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

ARTÍCULO 36. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- ***Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Nota: *(Expresiones subrayadas, Declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)*

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. (Ver Decreto 380 de 2021)*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada "*las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.*

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que el día 18 y 19 de abril del 2023, se realizó la visita técnica la finca Villa Tranquila y finca San Bernardo Vereda Chaparral Municipio de Puerto Carreño Vichada, el profesional del área técnica de esta Corporación en compañía con de miembros de la Policía Nacional y personal de la Armada de Colombia Batallón Fluvial de Infantería de Marina N° 51, con el fin de verificar las actividades correspondientes a infracciones ambientales sobre el aprovechamiento forestal sin ningún tipo de permiso o autorización emitido por esta Autoridad Ambiental, procede a incautar en la zona perteneciente y

cercana a la finca San Bernardo y finca Villa Tranquila una embarcación tipo bongo y productos no maderables primarios visita de la cual se emitió concepto técnico N° 600.8.2.23.0160 donde se establece el valor numérico y un valor comercial de la madera obteniendo como resultado:

Cantidad	Volumen (m^3)	Precio (COP)
1	0,058	$ 46.400
280	5,87	$ 4.696.000
2	0,1	$ 80.000
12	0,357	$ 285.600
12	0,129	$ 103.200
1	0,049	$ 39.200
5	0,04	$ 32.000
4	0,026	$ 20.800
1	0,029	$ 23.200
6	0,035	$ 28.000
1	0,111	$ 7.770
1	0,066	$ 4.620
1	0,035	$ 2.450
1	0,046	$ 3.220
1	0,057	$ 3.990
1	0,042	$ 2.940
1	0,045	$ 3.150
1	0,104	$ 7.280
1	0,016	$ 1.120
1	0,027	$ 1.890
1	0,074	$ 5.180
1	0,069	$ 4.830
1	0,071	$ 4.970
1	0,016	$ 1.120
1	0,017	$ 1.190
1	0,079	$ 5.530
1	0,141	$ 9.870
1	0,046	$ 3.220
1	0,062	$ 4.340

1	0,102	$ 7.140
1	0,115	$ 8.050
1	0,031	$ 2.170
1	0,049	$ 3.430
1	0,033	$ 2.310
1	0,031	$ 2.170
1	0,016	$ 1.120
1	0,080	$ 5.600
1	0,056	$ 3.920
1	0,040	$ 2.800
1	0,091	$ 6.370
1	0,008	$ 560
1	0,010	$ 700
1	0,034	$ 2.380
1	0,038	$ 2.660
1	0,064	$ 4.480
1	0,014	$ 980
1	0,031	$ 2.170
1	0,057	$ 3.990
1	0,093	$ 6.510
1	0,060	$ 4.200
1	0,032	$ 2.240
1	0,023	$ 1.610
1	0,019	$ 1.330
1	0,040	$ 2.800
1	0,011	$ 770
1	0,010	$ 700
1	0,055	$ 3.850
1	0,037	$ 2.590
1	0,071	$ 4.970
1	0,031	$ 2.170
1	0,043	$ 3.010
1	0,033	$ 2.310

1	0,047	$	3.290
1	0,026	$	1.820
1	0,061	$	48.800
1	0,056	$	44.800
1	0,060	$	48.000
1	0,032	$	2.240
1	0,106	$	7.420
1	0,041	$	2.870
1	0,073	$	5.110
1	0,108	$	7.560
1	0,108	$	7.560
1	0,074	$	5.180
1	0,212	$	14.840
1	0,074	$	5.180
1	0,258	$	18.060
1	0,074	$	5.180
1	0,093	$	6.510
1	0,020	$	1.400
1	0,023	$	1.610
1	0,054	$	3.780
1	0,009	$	630
1	0,037	$	2.590
1	0,077	$	5.390
1	0,055	$	3.850
1	0,065	$	52.000
1	0,151	$	120.800
1	0,184	$	147.200
1	0,115	$	8.050
1	0,159	$	11.130
1	0,049	$	3.430
1	0,018	$	1.260
1	0,039	$	2.730
1	0,076	$	5.320

1	0,066	$ 4.620
1	0,131	$ 9.170
1	0,071	$ 4.970
1	0,188	$ 13.160
1	0,109	$ 7.630
1	0,047	$ 3.290
20	1,031	$ 72.170
1	0,048	$ 3.360
1	0,052	$ 3.640
1	0,096	$ 6.720
1	0,051	$ 3.570
1	0,042	$ 2.940
1	0,011	$ 770
441	**13,85**	**$ 6.276.740**

() el decomiso de productos maderables primarios de cantidad 441 con volumen m³ 13,85 y un valor comercial de $ 6.276.740 de los cuales los elementos incautados por la ARMADA DE COLOMBIA – BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51, fueron puestos a disposición ante Corporinoquia Territorial Vichada mediante el radicado PR-2023-0480, con asunto "informe puesta a disposición" y por medio del cual adjunta "() al presente informe, registro fotográfico que se realizó durante la verificación, hallazgo e incautación de los matenales y elementos por los cual dejo a disposición de la autoridad competente en este caso la corporación autónoma regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, los siguientes matenales y elementos así: 13,85 m3 de madera tala de aproximadamente, lo cuales se encuentran en diferentes tamaños, formas, colores y especificaciones sin identificar en su clase, 01 embarcación metálica tipo bongo de color verde en regular estado()".
De estos elementos incautados, se custodia por parte de Corporinoquia Territorial Vichada, los productos maderables comprendidos por:

Tabla N° 14. Relación madera dispuesta en la oficina de Corporinoquia.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Diámetro (m)	Volumen (m³)
1	Bloque	Comiture	2,37	0,19	0,13	–	0,058
280	Liston	Comiture	2,12	0,11	0,09	–	5,87
2	Columna	Saladillo rojo	3,60	0,12	0,12	–	0,1
12	Columna	Comiture	2,98	0,10	0,10	–	0,357
12	Listones	Saladillo rojo	3,60	0,10	0,03	–	0,129
1	Columna	Saladillo rojo	5,47	0,10	0,09	–	0,049
5	Listón	Comiture	4	0,05	0,04	–	0,04

4	Listón	Comiture	5,53	0,04	0,03	–	0,026
1	Columna	Comiture	4,9	0,06	0,10	–	0,029
6	Varetas	Sin identificar	3,05	–	–	0,14	0,035
Total							6,69

Fuente: Corporinoquia 2023

Estos productos forestales primarios se almacenarán y mantendrán en custodia en la Bodega de Puerto Carreño perteneciente a Corporinoquia Territorial Vichada – subsede La Primavera.
En cumplimiento de la resolución 2064 de 2010, Artículo 27.- De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto, se realizara el trámite correspondiente por Corporinoquia Territorial Vichada, para la entrega y custodia provisional a la ARMADA DE COLOMBIA - BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA N° 51 instalaciones de la Granja Jabalí Rojo, de productos maderables decomisados correspondientes a 117 trozas de madera de diferentes dimensiones y con un volumen total de 7.159 m³, así mismo se entregara en custodia una (01) embarcación metálica tipo bongo color verde, en material aparentemente hierro en regular estado descrita en el hecho 14 (...)".

Medida Preventiva, decomiso debido a que *() se realizó un aprovechamiento forestal de 13,85 m³ de productos maderables de la biodiversidad colombiana, dentro de una cobertura de bosque natural con totalidad de 1.835 hectáreas afectadas actividad realizada sin autorización de Corporinoquia y quema ()*, documentación ingresada al expediente sancionatorio N.º 600.32.7.23.0017.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho, o la existencia de una situación, se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de las competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos, o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Territorial Vichada, con base en el concepto técnico N° 600.8.2.23.0160 de fecha 09 de junio del 2023, encuentra procedente y ajustado a derecho, imponer medida preventiva consistente en el Decomiso preventivo de 441 piezas de madera equivalentes a 13.85 m3, de los cuales 324 piezas con un volumen de 6.69m3 (tabla 14) fueron dejados en custodia de esta corporación en la bodega ubicada en la ciudad de Puerto Carreño y 117 piezas con un volumen de 7.159m3 en custodia del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA No. 51 – Instalaciones de la Granja Jabali Rojo, junto con una (1) embarcación metálica tipo bongo, color verde, en material aparentemente hierro, en regular estado.

Lo anterior, bajo lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, ya que se logró evidenciar en campo un aprovechamiento forestal del cual se obtuvieron 441 productos forestales con volumen m³ de 13,85 y un valor comercial de $6.276.400.

> "***ARTÍCULO 38.*** *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias*

primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma (…).

Tabla N° 14. Relación madera dispuesta en la oficina de Corporinoquia.

Cantidad	Tipo	Nombre Común	Largo (m)	Ancho (m)	Grueso (m)	Diámetro (m)	Volumen (m^3)
1	Bloque	Comiture	2,37	0,19	0,13	–	0,058
280	Listón	Comiture	2,12	0,11	0,09	–	5,87
2	Columna	Saladillo rojo	3,60	0,12	0,12	–	0,1
12	Columna	Comiture	2,98	0,10	0,10	–	0,357
12	Listones	Saladillo rojo	3,60	0,10	0,03	–	0,129
1	Columna	Saladillo rojo	5,47	0,10	0,09	–	0,049
5	Listón	Comiture	4	0,05	0,04	–	0,04
4	Listón	Comiture	5,53	0,04	0,03	–	0,026
1	Columna	Comiture	4,9	0,06	0,10	–	0,029
6	Varetas	Sin identificar	3,05	–	–	0,14	0,035
Total							6,69

Fuente. Corporinoquia 2023

Por lo expuesto, Corporinoquia indica que los productos forestales primarios que se dejan bajo nuestra custodia en la bodega de la ciudad de Puerto Carreño y en el BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA No. 51 – Instalaciones de la Granja Jabalí Rojo se fundamenta en lo dispuesto en la Resolución No. 2064 de 2010, Artículo 27.- *De la Disposición Provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto*, tal y como fue expuesto en el oficio N° 600.11.2.00478 de fecha 10 de julio del 2023.

Una vez revisadas las bases de datos de permisos ambientales de Corporinoquia, no se encontró solicitud de permiso de aprovechamiento forestal a nombre de Félix Alberto Blanco Ortega quien manifiesta no saber el número de identificación, Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574.

Asi, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David

Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, la siguiente medida preventiva:

- **"DECOMISO PREVENTIVO** *de 441 piezas de madera equivalentes a 13.85 m3, de los cuales 324 piezas con un volumen de 6.69m3 (tabla 14) fueron dejados en custodia de esta corporación en la bodega ubicada en la ciudad de Puerto Carreño y 117 piezas con un volumen de 7.159m3 en custodia del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA No. 51 – Instalaciones de la Granja Jabalí Rojo, junto con una (1) embarcación metálica tipo bongo, color verde, en material aparentemente hierro, en regular estado.*

 Lo anterior, bajo lo dispuesto en el artículo 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2005 y ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado y ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.*

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada, y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente medida preventiva, se levantará hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico N° 600.8.2.23.160 de fecha 9 de junio del 2023, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.23.0017.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable, para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, en la Finca Villa Tranquila, San Bernardo Vereda Chaparral Municipio Puerto Carreño Departamento Vichada.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se informa , a los señores Pablo Jesús Infante identificado con número de cedula 17.314.656 quien dice ser propietario de la Finca San Bernardo, Jesús

David Aragón Orozco identificado con número de cedula 1.129.496.407, Yossy Rafael Carpio Rivas identificado con número de cedula de identidad Venezolana 16.747.307, Ines Bernardino Cardozo Cadena identificado con número de cedula de identidad Venezolana 11.244.574, mediante el presente, cesar las actividades de aprovechamiento forestal, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional de Apoyo

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario./ CO120.12.13.23-204